

ÁREA H

**ÁREA H****AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Expedientes Área	74
Expedientes remitidos a otros organismos.....	10
Expedientes admitidos.....	37
Expedientes rechazados	17

Esta Institución ha tramitado en el área de agricultura 74 quejas, cuatro menos que el año pasado, lo que hacen un 2,87 por ciento del total. Desde una perspectiva cuantitativa, como en anteriores ocasiones, la acción pública de reordenación de la propiedad a través del correspondiente procedimiento de Concentración Parcelaria ha dado lugar al mayor número de quejas. Concretamente, 26 han sido las quejas presentadas en el año 2006 relativas a procedimientos de concentración parcelaria. A estas habrán de sumarse las relativas a obras vinculadas a dichos procedimientos. En este sentido debemos señalar la gran cantidad de expedientes que ha generado un procedimiento de concentración parcelaria concreto cual es el de Payuelos en la provincia de León si bien el fondo de las mismas no es sólo el procedimiento en sí sino también la problemática surgida en cuanto a la puesta en riego de algunas de las fincas afectadas.

Esta Procuraduría es consciente de los esfuerzos de la Consejería de Agricultura y Ganadería para garantizar la tramitación adecuada y en tiempo de los expedientes, más concretamente los de concentración parcelaria, pero lo cierto es que la falta de resolución expresa de los recursos de alzada interpuestos por los particulares sigue siendo una constante en el presente año. No olvidamos que se trata de procedimientos prolijos y complicados en los que existe un gran número de afectados ni la limitación de los medios con los que cuenta al efecto la Administración autonómica, pero lo cierto es que el ciudadano se sigue sintiendo desamparado y marginado cuando, tras la interposición de recursos o la presentación de escritos, no recibe respuesta alguna.

Distintos han sido los aspectos que esta Institución ha tenido que supervisar no sólo en la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma, concretamente de la



Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, sino también de los entes locales. En este sentido es reseñable la existencia de quejas contra la actuación de las llamadas juntas agropecuarias locales que, si bien asumen competencias en orden a la gestión de los pastos en los términos previstos en la Ley 1/99, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la Tasa por Aprovechamiento de los Pastos, Hierbas y Rastrojeras, tienen una naturaleza jurídico privada que las excluye de la competencia fiscalizadora de esta Procuraduría. Debemos reseñar, en todo caso, que cuantitativamente han descendido respecto de las presentadas el año pasado relativas a la misma materia.

En otro orden de cosas, seis han sido las quejas objeto de examen en el presente año relativas, dentro del ámbito del área de desarrollo rural, a las obras y regadíos. En todo caso debemos poner de manifiesto la necesidad en muchos casos de remitir las actuaciones al Defensor del Pueblo dado que, al estar implicados órganos dependientes del Ministerio de Medio Ambiente cuales son las Confederaciones Hidrográficas, carecemos de competencia. Cierto es que en algunas ocasiones hemos admitido las quejas a mediación, pero la verdad es que en la mayoría de los supuestos hemos tenido que remitir en último extremo las actuaciones al Defensor del Pueblo.

Por lo que respecta a la producción agropecuaria, y más concretamente a la sanidad animal, deben cifrarse en dos las quejas tramitadas en el año 2006.

El resto de las quejas en este área han versado sobre distintos aspectos como los relativos a ayudas agrícolas y ganaderas o al desarrollo rural. También, como en años anteriores, esta Institución ha llevado a cabo la fiscalización de la actuación de la Administración autonómica y local en orden a la debida salvaguarda de la integridad de las personas y los bienes frente a la tenencia de animales no sólo potencialmente peligrosos sino de aquellos que, teniendo la condición de domésticos y no ostentando tal peligrosidad, pudieran amenazar aquéllas.

Resulta cuando menos interesante una queja presentada sobre el reconocimiento de la condición de enólogo que fue archivada por inexistencia de irregularidad administrativa pero cuyo fondo del asunto nos gustaría exponer dada la peculiaridad del mismo.

Por último queremos poner de manifiesto la existencia de las quejas presentadas por ciertas asociaciones de defensa de los animales. El problema surge por la práctica de la Consejería de Agricultura y Ganadería de no dar respuesta a las denuncias presentadas por la citada Asociación y a no tenerla por parte en los procedimientos.

En cuanto a la colaboración de las administraciones con esta Institución haremos, como en casos anteriores, la adecuada distinción entre la remisión de información y las respuestas dadas a las resoluciones remitidas por esta Procuraduría. Cierto es que, a diferencia



de lo que ocurre en otras partes de este Informe, la mayoría de las quejas tienen como destinataria la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León por la propia naturaleza de la materia. En estos casos la Administración autonómica responde adecuadamente y en tiempo (salvo alguna excepción) tanto a las peticiones de información como a las resoluciones remitidas. El único supuesto en el que la respuesta ha sido cuando menos desafortunada y no adecuada a los principios de colaboración y respeto interadministrativos ha tenido lugar en la queja **Q/1534/05**.

Por lo que respecta a los ayuntamientos, ha de valorarse el verdadero esfuerzo que éstos hacen para colaborar con esta Institución si bien en algunos casos dilatan la remisión (entendemos que por causas imputables más bien a la limitación de medios personales y económicos). Pero también es cierto que no podemos hablar, en cuanto a remisión de información, de ayuntamiento alguno que haya sido reticente a la hora de enviarla. Cuestión distinta es el de la respuesta a las resoluciones. En este sentido si bien la mayoría de los ayuntamientos remiten cumplida contestación admitiendo o rechazando la resolución, hay algunos casos que constituyen una excepción cual es el caso del Ayuntamiento de Fuentestrún en la provincia de Soria que en el caso de la queja **Q/1965/05**, cuya resolución le fue remitida el día 5 de junio, todavía no ha dado respuesta a esta Institución.

1. DESARROLLO RURAL

1.1. Concentración parcelaria

Tal y como se ha señalado, cuantitativamente este sector de la actuación administrativa encomendada a la Administración autonómica ha sido el más importante. Veintidós han sido las quejas presentadas en el año 2006.

1.1.1. Procedimiento de concentración parcelaria

El principal motivo de las quejas formuladas a esta Institución en este apartado es la falta de resolución de los recursos de alzada presentados tanto contra los acuerdos de concentración como contra las bases definitivas aprobadas. Las resoluciones dictadas a tal efecto por parte de esta Procuraduría han sido aceptadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, quien pone de manifiesto en la mayoría de los casos que la problemática derivaba no sólo de su falta de personal sino también de la complejidad del procedimiento y del número de recursos presentados. Esta circunstancia fue la que concurrió en los expedientes de queja **Q/1344/06**, **Q/955/06**, **Q/329/06** y **Q/1684/05**.

El último de los casos es, si cabe, más grave dado que traía causa de uno anterior del año 2004 (**Q/581/04**). En este expediente la Institución ya se había pronunciado mediante una resolución de 16 de septiembre del citado año en la que se instaba a la Consejería de



Agricultura y Ganadería a resolver un recurso de alzada interpuesto en fecha 17 de agosto de 2001. Es comprensible el disgusto del ciudadano tras los años transcurridos (que son ya más de cinco) sin que se haya resuelto su recurso. La resolución solicitando a la Consejería de Agricultura y Ganadería el cumplimiento del deber de resolver los procedimientos expresamente recogidos en el art. 42 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común recayó en fecha 2 de mayo de 2006 y fue aceptada sin ningún tipo de reparo por la Administración autonómica. Este expediente tenía además como peculiaridad la sugerencia hecha a la Consejería en orden a valorar la adopción de las medidas dirigidas a compensar la diferencia entre la superficie aportada al procedimiento y la adjudicada al recurrente. Hablamos de peculiaridad dado que habitualmente esta Procuraduría no estima oportuno indicar a la administración (en este caso autonómica) cuál ha de ser la resolución que ponga fin a la vía de recurso y menos cuando se trata de procedimientos tan complejos como el de concentración parcelaria en el que hay que valorar tantos extremos. Pero es lo cierto que en el presente caso existía un informe del Ingeniero Técnico del Servicio Territorial de Agricultura de Salamanca en el que ponía de manifiesto la presunta procedencia del recurso. Dicho informe contaba, asimismo, con el visto bueno del Jefe de Área de Estructuras Agrarias.

En esta materia resultaría también interesante poner de manifiesto que la primera de las quejas señaladas, es decir, **Q/1344/06** tiene como objeto el procedimiento de Concentración parcelaria de la zona de Payuelos en León. La peculiaridad de la misma, aprobada por Orden de la Consejería de Agricultura de 9 de marzo de 1999, ha dado lugar a una enorme problemática derivada no sólo de las complicaciones inherentes a cualquier procedimiento de concentración parcelaria sino de la necesaria transformación en nuevos regadíos de algunas fincas. La fundamentación de esta resolución no era otra que la amplia superación del plazo máximo de tres meses para resolver los recursos de alzada previsto en el art. 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el consiguiente incumplimiento del deber de resolver previsto en el art. 42 del mismo texto legal, dado que el recurso de alzada se había interpuesto el 14 de marzo de 2005. Dicha resolución fue aceptada por la Administración autonómica.

En otros casos las quejas presentadas por los particulares tienen como objeto su disconformidad con las fincas adjudicadas en los procedimientos de concentración parcelaria. Ni que decir tiene que esta es una labor que corresponde exclusivamente al órgano administrativo quien es el único que puede valorar la calidad de las fincas aportadas y de las adjudicadas y la consiguiente adecuación entre unas y otras. Es por ello por lo que, en la generalidad de los casos, las quejas que tienen por objeto tal pretensión son archivadas por esta Procuraduría tras



obtener la información oportuna de la Consejería de Agricultura y Ganadería. Eso fue, por ejemplo, lo ocurrido con la queja **Q/1058/2006**.

Sin embargo hay otros supuestos en los que la situación es tan palmaria que, a la vista de los informes remitidos por la propia Consejería de Agricultura y Ganadería, no podemos sino solicitar que se modifique el acuerdo de concentración con el fin de compensar al autor de la queja. Este es el caso de la queja **Q/955/06** a la que hemos aludido con anterioridad si bien el objeto de la misma, a primera vista, era la falta de respuesta a sendos escritos presentados en fechas 15 de septiembre de 2003, 16 de agosto de 2004 y 24 de febrero de 2005. En la resolución recaída en el citado expediente se hacía constar no sólo el incumplimiento de la obligación de resolver del art. 42 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sino también la necesaria modificación del Acuerdo de Concentración parcelaria de Castroserracín (Segovia) con base en la propia información remitida por la Consejería de Agricultura y Ganadería quien en su informe señalaba la existencia de un déficit de superficie entre la aportada por el ciudadano y la adjudicada a éste.

1.1.2. Obras de concentración parcelaria

Dos han sido las quejas que han sido tramitadas en esta materia. Si bien ha recaído resolución apreciando la existencia de irregularidades en el expediente **Q/817/05**, hemos de señalar que a pesar de que esta queja se incorpore como relativa a obras de concentración parcelaria, lo cierto es que tras recabar información de la Consejería de Agricultura y Ganadería llegamos a la conclusión de que las obras no tenían su origen en el procedimiento de concentración parcelaria. Esto ocurre en multitud de casos dado el desconocimiento de los particulares de que, una vez recibidas las obras de concentración parcelaria, la responsabilidad corresponde a los ayuntamientos que las reciben. En el caso de referencia, el motivo de la queja era la disconformidad con la situación que aquejaba a ciertas fincas como consecuencia del mal estado del regato "La Huerga" en la localidad de Revellinos, provincia de Zamora. Tal estado se debía a la acumulación de vegetación y malas hierbas que detenían tierra y maleza por lo que el desagüe se había obstruido no cumpliendo su función. Por parte de esta Institución se solicitó información al Ayuntamiento, a la Confederación Hidrográfica del Duero y a la Consejería de Agricultura y Ganadería. Como ya hemos señalado, la Administración autonómica informó de que las obras no procedían de la Concentración parcelaria por lo que ninguna responsabilidad incumbía a la Consejería. Por su parte la Confederación Hidrográfica del Duero informó de la titularidad municipal del regato en cuestión y de la falta de medios de la misma para auxiliar al Ayuntamiento dado que cuenta con unos presupuestos limitados para atender a numerosos problemas hidrológicos debiendo acudir la corporación a solicitar las ayudas correspondientes a los organismos competentes, tales como la Diputación provincial de



Zamora. A la vista de lo informado, nos vimos en la obligación de señalar que dado que la titularidad del cauce correspondía al Ente local, era al Ayuntamiento a quien competía la limpieza y conservación del regato. Este extremo no fue negado por la Corporación quien arguyó su falta de medios a tal efecto con la consiguiente solicitud de auxilio de la Confederación Hidrográfica del Duero. Sin embargo, la competencia en orden a cooperar para lograr la efectividad de los servicios municipales corresponde a la Diputación Provincial de Zamora tal y como establece el art. 30 del RDLeg 781/0986, de 18 de abril, regulador del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Por todo ello, y dado que los vecinos de la localidad no fueron informados de tales extremos, esta Institución dictó resolución requiriendo al Ayuntamiento a fin de proceder de modo inmediato a la limpieza del Arroyo de Las Hurgas para evitar daños y perjuicios que podrían irrogarse como consecuencia de la obstrucción del mismo y en el caso de insuficiencia de medios materiales, personales o económicos, a solicitar la colaboración de la Diputación Provincial de Zamora para llevar a cabo tales trabajos.

Aceptada la resolución por parte del Ayuntamiento e informado de tal extremo el autor de la queja, procedimos a cerrar el expediente.

2. PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

2.1. Sanidad animal

La aplicación de la Ley 6/94, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, ha dado lugar a dos quejas (**Q/452/04** y **Q/1369/05**). Sólo una de ellas ha terminado con resolución de esta Institución dado que la primera de ellas fue archivada por procedimiento judicial a tenor de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de esta Institución, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre.

Por su parte en la queja **Q/1369/05** se ponía en conocimiento de esta Procuraduría la presunta situación de peligro en la que se encontraban los vecinos de la localidad de Cabeza de Diego Gómez, en el término municipal de Sando, como consecuencia de la existencia de reses bravas en uno de los huertos que rodean el pueblo.

Solicitada información al Ayuntamiento y a la Consejería de Agricultura y Ganadería, se remitió por la Administración autonómica informe en el cual se hacía constar la presentación de un escrito por parte de un particular en el Servicio Territorial de Agricultura de Salamanca en el que ponía de manifiesto estos extremos. Se informaba asimismo que con fecha 18 de agosto de 2004 se realizó visita de inspección por veterinarios de la Sección de Sanidad y Producción Animal a la única explotación de lidia ubicada en la localidad, levantándose acta de inspección donde se constató que: *"los cercados son en algunos puntos de piedra y en otros de alambre"*



afirmando éstos que se encontraban en buen estado y que las porteras de dichas instalaciones en el momento de la visita se encontraban cerradas. Por otra parte se ponía de manifiesto la inexistencia de infracción en materia de sanidad animal.

Por consiguiente, el único incumplimiento detectado fue el relativo a la falta de contestación por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería de los escritos citados con vulneración de los derechos que asistían al particular en orden a ser informado a tenor de lo previsto en el art. 35 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del deber de resolver de la administración a tenor de lo dispuesto en el art. 42 del mismo texto legal. En tal sentido fue requerida la Administración autonómica quien estimó oportuno aceptar nuestra resolución.

2.2. Ordenación de recursos agropecuarios locales

La gestión de los pastos es otra de las problemáticas que ha dado origen a la presentación de quejas en el presente año dada la complejidad de la Ley 1/99, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la Tasa por Aprovechamiento de los Pastos, Hierbas y Rastrojeras de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y su Reglamento regulador (Decreto 307/1999, de 9 de diciembre). La dificultad también proviene de la existencia de órganos, como son las juntas agropecuarias locales, cuya naturaleza jurídica da lugar a ciertos equívocos en los agricultores y ganaderos. Por lo demás tal confusión y la presentación de quejas contra la actuación de las juntas agropecuarias locales es una constante en los últimos años.

En sentido debemos citar la queja **Q/1345/05** que ponía en nuestro conocimiento la inexistencia de gestión de los pastos por parte de órgano alguno con el consiguiente conflicto entre los propietarios de las fincas y los ganaderos de la zona de Blascoeles en el término municipal de Santa María del Cubillo, provincia de Ávila. Solicitada información a la Consejería de Agricultura y Ganadería, esta puso en nuestro conocimiento la inexistencia de Ordenanzas de pastos para el término municipal de Santa María del Cubillo, existiendo unas para la localidad de Blascoeles que fueron aprobadas el 28 de enero de 1955. Se puso asimismo en nuestro conocimiento que, al parecer, los ganaderos de la localidad seguían realizando los aprovechamientos de pastos y rastrojeras sometidos a ordenación común, no pagando importe alguno así como la inexistencia de órgano que realizase la gestión del cobro del precio de los pastos, al menos que fuera conocido por la Administración autonómica. Por otra parte se puso de manifiesto a esta Defensoría que durante los años 2003, 2004 y 2005 no se presentó denuncia ni petición motivada que justificasen la iniciación de expediente sancionador en el que se viera afectado el municipio de Santa María del Cubillo.



A la vista de lo informado se llegó a la conclusión de que no era apreciable la existencia de irregularidad alguna en la actuación de la Consejería de Agricultura y Ganadería si bien lo cierto es que el vacío existente en la regulación de los pastos así como la inexistencia de órgano que los gestionase no resultaba deseable dado que podía dar lugar a un menoscabo no sólo de los derechos de los particulares sino también de la eficacia administrativa recogida en el art. 103 del texto constitucional y en el art. 31.2 de la Ley 3/2001, de 3 julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Por todo ello se instó a la Consejería de Agricultura y Ganadería a fin de que en cumplimiento de lo prevenido tanto en la Ley de Ordenación de Recursos Agropecuarios como en el Reglamento, se informase a los interesados del término de Blascoeles (Ávila) de los mecanismos legales arbitrados para la gestión de los pastos y para la constitución de órganos sustitutorios de la Junta Agropecuaria Local ante la inexistencia de la misma.

La resolución fue aceptada por la Administración autonómica con lo que dimos por terminada nuestra actuación.

3. AYUDAS

El Derecho Agrario ha sufrido una importante evolución en su propia naturaleza jurídica pasando de ser considerado una rama del Derecho privado a tomar carta de naturaleza el llamado Derecho Administrativo Agrario. Esta evolución proviene no sólo de su constitucionalización a través de preceptos como el art. 130 sino también como consecuencia de su europeización, sobre todo, en el ámbito económico. Como ha señalado algún autor: "No en vano la Política Agraria Común (PAC) es la primera de las políticas comunitarias como prueba la carga financiera que supone para el presupuesto de la Unión y el volumen de legislación derivada que exige del Consejo y la Comisión".

En este epígrafe vamos a incluir no sólo las ayudas agrícolas y ganaderas sino también las llamadas ayudas al desarrollo local.

En este ámbito incluiremos los expedientes de queja **Q/1520/04, Q/1906/04, Q/1907/04, Q/1908/04 y Q/1909/04**. Las mismas se referían respectivamente a la calificación como prioritarias de explotaciones agrarias, a las indemnizaciones compensatorias para explotaciones agrarias en zonas desfavorecidas, a las inversiones para la mejora de explotaciones agrarias e instalación de jóvenes agricultores, a las ayudas a la promoción del movimiento cooperativo y otras de análoga naturaleza y, por último, a los programas operativos integrados y programas de desarrollo rural. Todas ellas fueron presentadas por el mismo ciudadano lo que permitió a esta Institución pedir información de forma conjunta a la Consejería de Agricultura y Ganadería y acordar conjuntamente la inexistencia de irregularidad por los siguientes motivos:



En la queja registrada con el número de referencia **Q/1520/04** se hacía alusión a la presunta existencia de irregularidades en expedientes de calificación como prioritarias de determinadas explotaciones agrarias. En concreto, en la citada queja se identificaban tres expedientes cuya tramitación, presuntamente, había sido irregular.

El régimen jurídico de las explotaciones agrarias prioritarias se contiene, esencialmente, en el Título I (arts. 3 a 22) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias (publicada en el *BOE* nº 159, de 15 de julio). A la vista de los artículos señalados y de la información obtenida, esta Institución llegó a las siguientes conclusiones:

En el primero de los expedientes se dedujo que no concurría irregularidad alguna en la actuación administrativa puesto que, pese a lo denunciado por el ciudadano, no había quedado acreditado que el cambio de titularidad de la explotación se hubiera producido por lo que difícilmente podía la Administración adoptar medidas al efecto.

En cuanto al segundo de los expedientes en que el particular solicitaba la declaración de irregularidad de una explotación, no quedó acreditado incumplimiento alguno por parte de la explotación que impidiese su inclusión en el catálogo de explotaciones agrarias prioritarias por lo que indudablemente la Administración autonómica difícilmente podría llevar a cabo tal declaración. Sin embargo lo que sí puso de manifiesto la Consejería de Agricultura y Ganadería fue que, por error, la explotación indicada no estaba incluida en el catálogo de explotaciones prioritarias por lo que se procedería a su inclusión próximamente.

Por lo que respecta al tercero de los expedientes en el que el autor de la queja nuevamente denunciaba el reconocimiento irregular de una explotación como prioritaria, de la información obtenida de la Consejería de Agricultura y Ganadería se desprende que la solicitud inicial cumplía todos los requisitos en aquella fecha para que la explotación agraria en cuestión pudiera ser reconocida como prioritaria a cuyo efecto se emitió el certificado correspondiente.

Con fecha 21 de marzo 2002, el titular de la explotación solicitó un nuevo certificado para la transmisión patrimonial de una herencia. A la vista de esta segunda solicitud, se comprobó que con las nuevas aportaciones a la explotación no se cumplían las condiciones de explotación prioritaria, motivo por el cual se procedió a denegar lo solicitado.

En consecuencia, no constaba el reconocimiento de la explotación agraria en cuestión como prioritaria sin cumplir los requisitos previstos para ello en la normativa aplicable, como se señalaba en la queja, por lo que tampoco en este caso se apreció existencia de irregularidad administrativa alguna.



La queja **Q/1906/04** se refería a indemnizaciones compensatorias para explotaciones agrarias en zonas desfavorecidas. En ella el autor hacía referencia a presuntas irregularidades en la resolución de determinados expedientes de indemnizaciones compensatorias a explotaciones agrarias que se encuentran en zonas desfavorecidas, así como a una, también presunta, inadecuada aplicación en el ámbito de Castilla y León del Real Decreto estatal regulador de estas ayudas.

Pues bien, en relación con los expedientes aludidos en la queja, la Administración autonómica señaló que los mismos correspondían a tres explotaciones diferentes, con derecho todas ellas a la percepción de la indemnización compensatoria, puesto que cada una de ellas disponía de su declaración de superficies en la que se detallan las parcelas agrícolas, así como los derechos sobre los animales a efectos de primas ganaderas. El autor de la queja basaba las presuntas irregularidades administrativas en el cambio que el órgano competente para resolver hacía respecto de la propuesta de resolución del instructor, en el incumplimiento del requisito de la carga ganadera máxima, así como en las deficiencias en la clasificación de los municipios en función de determinados intervalos de precipitaciones.

Sin embargo, examinada la información remitida por la Consejería de Agricultura y Ganadería así como la normativa aplicable, esta Institución llegó a la conclusión de que no concurría irregularidad administrativa alguna por lo que, informado al efecto el particular, procedimos al archivo del expediente.

La queja identificada con el número de referencia **Q/1907/04**, hacía referencia a la presunta existencia de irregularidades en la tramitación y resolución de determinados expedientes de ayudas para la mejora de explotaciones agrarias y para la instalación de jóvenes agricultores. En concreto, se hacía referencia a dos expedientes sobre los que se pidió cumplida información a la Administración autonómica.

Recibida ésta, en el primero de ellos se apreció la existencia de una serie de vicisitudes acaecidas en la tramitación del mismo, siendo el origen de las mismas la existencia de una disparidad de criterios entre el órgano gestor y el órgano de control financiero.

En efecto, concedida la ayuda se formuló, en la fiscalización previa al pago, un reparo por la Intervención Delegada de la Consejería de Agricultura y Ganadería por un motivo formal. A pesar del citado reparo, finalmente, se procedió al pago de la ayuda.

Sin embargo, con posterioridad, el expediente en cuestión fue objeto del Plan de Controles 2002 llevado a cabo por la Intervención General. Como resultado de ello, el órgano de control financiero, en contra de la voluntad del órgano gestor, recomendó la incoación de un procedimiento de reintegro, el cual se inició con fecha 3 de agosto de 2004.



El último trámite del que fuimos informados por la Administración autonómica fue la formulación de una propuesta de decaimiento del citado procedimiento de reintegro. En consecuencia, no teníamos constancia de que se hubiera procedido a exigir la efectiva devolución de las cantidades percibidas por el beneficiario de la ayuda en cuestión.

En definitiva, más allá de la disparidad de criterios manifestada entre diversos órganos administrativos en la tramitación de este procedimiento, lo cierto es que la ayuda solicitada fue abonada sin que a la fecha de cierre del expediente nos constara la necesidad de reintegro de las cantidades. Obraba asimismo en poder de esta Procuraduría un informe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca, en el cual se ponía de manifiesto que los reparos puestos al expediente en cuestión se debían a una información erróneamente proporcionada por el personal de aquel Servicio, así como que el beneficiario de la ayuda había actuado en todo momento de buena fe.

En consecuencia, llegamos a la conclusión de que esta Institución nada tenía que objetar a la percepción de la ayuda solicitada y a la ausencia de reintegro de la misma por lo que entendimos que debíamos cerrar el expediente por ausencia de irregularidad y así se lo hicimos saber al autor de la queja.

Respecto al segundo expediente, en el que, según manifestaciones del autor de la queja, habiéndose comprobado el incumplimiento por la persona beneficiaria de la ayuda de los compromisos adquiridos al percibir la misma, no se había procedido a exigir su reintegro, esta Procuraduría solicitó información a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Según el informe y la documentación remitida por la Administración autonómica resultó que, contrariamente a lo que manifestaba el particular, comprobadas estas circunstancias se había dejado sin efecto la ayuda y se había solicitado el reintegro de la cantidad. Por ello entendimos que procedía el archivo de la queja por inexistencia de irregularidad administrativa.

En la queja registrada con el número **Q/1908/04**, se hacía alusión a posibles irregularidades en la tramitación de procedimientos de ayuda a la promoción del movimiento cooperativo (en concreto, al incumplimiento por los socios de las cooperativas de los requisitos exigidos en la normativa aplicable, por ejemplo, en el expediente correspondiente a Ovino del Tormes, Sociedad Cooperativa), a la admisión de inscripciones en el Registro de Industrias Agrarias sin la presentación de la documentación exigida por la normativa aplicable, y, en fin, a la irregular justificación de inversiones a los efectos de las ayudas del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (en adelante, Feoga).

Una vez más esta Institución entendió que no concurría irregularidad administrativa alguna ante la imposibilidad de acreditar ninguna de las irregularidades manifestadas por el



autor de la queja por no acompañar elemento probatorio alguno de aquéllas, motivo por el cual, ante la negación de su existencia por la Administración autonómica, esta Institución no pudo afirmar la efectiva concurrencia de ninguna de ellas.

En la queja **Q/1909/04** se ponía de manifiesto una presunta financiación inadecuada de determinados proyectos en el marco de los Proder. En este sentido, el autor relacionaba hasta 23 actuaciones que, a su juicio, no debían haber sido subvencionadas dentro del programa indicado por carecer de carácter innovador.

La información relacionada con la cuestión planteada en esta queja fue solicitada, además de a la Consejería de Agricultura y Ganadería, al grupo de acción local Asociación Comarcal para la Creación de Empleo y el Desarrollo Económico (Accede), grupo que procedió a la selección de los proyectos identificados en su escrito.

Del contenido de la información obtenida se desprendió que, con carácter general, los proyectos antes indicados habían sido seleccionados por el grupo de acción local citado e informados favorablemente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable. Por otra parte el carácter genérico en algunos aspectos de la queja planteada impidió a esta Institución concluir que los proyectos seleccionados por el grupo de acción local Accede e informados favorablemente por la Administración autonómica, incumplían las exigencias previstas en las normas reguladoras de los Proder.

4. ANIMALES DE COMPAÑÍA

La Comunidad Autónoma de Castilla y León en ejercicio del título competencial conferido por el art. 34.1.1ª de su Estatuto de Autonomía relativo a la seguridad e higiene así como por el art. 34.5.1ª (de protección del medio ambiente) ha procedido a regular la materia así como a dotar de régimen jurídico específico a la protección de animales de compañía a través de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía y del Decreto 134/1999, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley autonómica. Si bien esta regulación debe ser incardinada en el ámbito de la normativa estatal que tiene su origen en la competencia exclusiva que en materia de seguridad pública ostenta el Estado (art. 149.1.29ª), el grueso de competencias en materia de ejecución se atribuye a los entes locales, concretamente a los municipios.

Es en este ámbito en el que debe situarse la competencia fiscalizadora de esta Procuraduría, en orden al examen de la actuación tanto de los entes locales como de los organismos autonómicos.

En el presente año han sido tramitadas siete quejas. Examinaremos dos de ellas (**Q/1534/05** y **Q856/06**).



La primera de ellas se refería a la denuncia interpuesta ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora en fecha 27 de abril de 2005 por la donación por parte del Ayuntamiento de Benavente de unos perros sacados de la perrera municipal para experimentación.

Solicitada información sobre el trámite dado a la citada denuncia y sobre el fondo del asunto nos fue remitido informe en el cual se hacía constar que a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora no le constaba la presentación de la citada denuncia y que la única responsabilidad correspondía al Ayuntamiento de Benavente al ser esta Administración quién cedió los animales de referencia.

A la vista de tales extremos y dado que tal y como resultaba del expediente obrante en esta Institución en fecha 27 de abril de 2005 había sido remitida denuncia por correo administrativo que reunía los requisitos y detallaba hechos que podrían ser susceptibles de reproche administrativo a tenor de lo dispuesto en el art. 6.5 del RD 223/1988, sobre Animales para Experimentación, se entendió que podía apreciarse la concurrencia de irregularidades en la actuación administrativa.

En tales circunstancias y a fin de saber si se habría incurrido en infracción de la Ley y Reglamento de Animales de Compañía, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la citada Delegación Territorial debía haber dado trámite a la citada denuncia despachándola e iniciando el expediente correspondiente. En efecto, tal y como resulta del art. 38.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que se reciba en cualquier unidad administrativa propia." Por su parte el inciso 4 del citado precepto en su apartado c) posibilita la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones en las Oficinas de Correos en los términos que reglamentariamente se establezcan a cuyo efecto habremos de remitirnos al RD 1829/1999, de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales en desarrollo de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal.

El art. 31 del citado Real Decreto establece lo siguiente: "Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar



las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquel ante el órgano administrativo competente.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina.

Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades previstas en este artículo, se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el art. 38 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo”.

Todos estos extremos fueron cumplidos en el caso de referencia por lo que resultaba acreditado el incumplimiento de las obligaciones que el art. 38 impone. En consecuencia, al denunciante se le había causado indefensión vulnerando el principio general *non liquet* que debe regir la actuación de la Administración pública.

Por ello fue remitida resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería señalando la necesaria tramitación de la denuncia de referencia y, en caso de que fuera procedente, iniciar la tramitación de un procedimiento sancionador.

El órgano autonómico no sólo procedió a dar una respuesta que poco o nada tenía que ver con la resolución remitida sino que lamentamos tener que decir que los términos de la misma eran bastante impropios. Tras comunicar al autor de la queja el rechazo por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería y dar cumplida contestación al escrito de aquélla, archivamos las actuaciones y dimos por cerrado el expediente.

Por su parte la queja **Q/856/06** se refería a la denuncia interpuesta ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia por una asociación protectora de animales, en fecha 14 de diciembre de 2005, solicitando la incoación de expediente sancionador a un establecimiento de venta de animales por vulneración de la Ley de Protección de los Animales, de Castilla y León, al exhibir en los meses de marzo-abril de 2005 un canguro enano con la presumible idea de su venta al público en unas condiciones e instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

A la vista de lo informado, apreciamos la existencia de ciertas irregularidades en la actuación administrativa. Los aspectos sobre los que versaba el estudio de la queja fueron los siguientes:



- a) Legitimación de la citada asociación para formular la denuncia y para la interposición de los citados recursos.
- b) Trámite que hubo de darse a la denuncia formulada por la citada asociación.
- c) Régimen de los recursos interpuestos.

Por los que respecta a la falta de legitimación de la asociación argumentada por parte del Servicio Territorial de Agricultura de Segovia y ratificada por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería, conviene señalar que estos extremos ya habían sido objeto de estudio en otro procedimiento (ante la misma Consejería y ante el Servicio Territorial de Ávila) en el que se negaba tal legitimación no para iniciar el procedimiento sancionador sino para intervenir en el mismo. Tales extremos fueron clarificados por parte de la Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Ávila en el Procedimiento Ordinario 114/05. Al igual que en el presente caso, la asociación defendía su personación e intervención en el procedimiento como interesada en razón a que estatutariamente tiene como fines "fomentar el trato ético, moral y legal relativos a la protección y el bienestar de los animales en particular y el respeto de la naturaleza en general, así como coordinar gestiones y representar los intereses de sus asociados en el ámbito de la protección y el bienestar de los animales como asociación representativa de intereses colectivos sociales, además de velar por el cumplimiento de la normativa vigente".

A tenor de esto, la Sentencia citada en sus fundamentos tercero y cuarto recogía la necesaria legitimación de la asociación. En consecuencia, no podía alegarse su falta a tenor de los argumentos examinados. Por consiguiente cualquier actuación en orden a la presentación de denuncias, personación en expedientes o interposición de recursos por parte de la misma debía ser admitida sin perjuicio de la estimación o no de la pretensión.

En cuanto al trámite que hubo de darse a la denuncia no puede obviarse la tramitación prevista en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, regulador del Reglamento del Procedimiento Sancionador en Castilla y León. A tenor del mismo y de lo prevenido en los concordantes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la denuncia no debió ser rechazada de plano sin ningún tipo de motivación (de la que parece carecer). En efecto, si existía algún tipo de duda por parte de Servicio Territorial debía haberse acordado la apertura de un trámite de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y poder decidir acerca de la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento a tenor de lo que dispone el art. 4 del citado Reglamento regulador. En consecuencia, dado que se trataba de un acto que determinaba la imposibilidad de continuar el procedimiento no puede dudarse de su naturaleza jurídica de resolución y, en consecuencia, debía haberse revestido de las



formalidades que las mismas tienen incluida la necesaria motivación y el otorgamiento de recurso contra sus pronunciamientos (art. 107.1 de la Ley 30/1992).

En lo concerniente al régimen de los recursos interpuestos señalamos que, en primer lugar, no era admisible la clasificación que por parte de la Administración autonómica se hizo cuando señaló que se trataba de una comunicación y no de una resolución. De conformidad con lo ya expuesto y con lo previsto en el art. 107 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el acto administrativo decide indirectamente el fondo del asunto y determina la imposibilidad de continuar el procedimiento por lo que es recurrible. Por otra parte a tenor de señalado en el punto a) de esta resolución la asociación protectora estaba perfectamente legitimada para recurrir al tratarse de una denunciante cualificada que ostentaba la condición de interesada en el procedimiento.

En otro orden de cosas, cierto es que no existe la figura de la ampliación del recurso de alzada y en ese aspecto debe entenderse correcta la argumentación del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Segovia pero no puede compartirse la falta de objeto recurrible por los mismos argumentos expresados con anterioridad. No hacerlo así crearía una situación de indefensión que vendría agravada, además, por la imposibilidad sobrevinida de acudir a la vía judicial en defensa de sus intereses con la consiguiente vulneración del art. 106 del texto constitucional.

Por último señalamos, en cuanto al fondo del asunto, que carecía esta Institución de medios y competencias para examinar la concurrencia o no de infracciones al art. 42 g) de la Ley 5/97, de Protección de Animales de Compañía pero que lo que resultaba indudable era la necesidad de iniciación, como mínimo de una fase de información previa.

Por ello, dictamos resolución en orden a la iniciación de una fase de información previa en relación con el asunto para examinar las circunstancias concurrentes en el caso concreto solicitando, si fuera necesario, el auxilio de personal veterinario del Servicio Territorial o dependiente de la Consejería de Agricultura y Ganadería para examinar la pertinencia o no de la apertura de un procedimiento sancionador. Señalamos asimismo la necesidad de tener por comparecida y parte a la asociación promotora de la queja y que se le reconociera la necesaria legitimación. Por otra parte instamos a la Consejería para que diera a los escritos de la citada asociación la debida tramitación confiriéndoles el carácter de recurso y, en el caso de desestimarlos, que se declarara expedita la vía judicial a fin de que por parte de los interesados pudiera acudirse a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

La Consejería de Agricultura y Ganadería no estimó oportuno aceptar nuestra resolución.



5. OTRAS MATERIAS

Dentro de esta apartado aludiremos a algunas quejas tramitadas que no son incardinables en ninguno de los anteriores y que son interesantes en cuanto al fondo del asunto, a los efectos del presente informe.

Vamos a referirnos a dos expedientes. El primero finalizó con resolución y el segundo fue archivado por inexistencia de irregularidad.

En la queja **Q/1965/05** se señalaba que, como consecuencia del entubado del río Añamazas, se había eliminado un puente y el paso que permitía, desde tiempo inmemorial, acceder a los huertos en la localidad de Fuentestrún (Soria). Se indicaba asimismo que temporalmente este acceso se facilitó a través de una rampa de tierra que con posterioridad fue eliminada, existiendo en el momento de presentación de la queja un muro de unos cincuenta centímetros de alto que impedía tal acceso. Asimismo se puso de manifiesto el hecho de que por parte de cierto particular se solicitó la restitución del citado acceso en fecha 22 de diciembre de 2004 sin que hasta la fecha aquél hubiera recibido respuesta por parte del Ayuntamiento de Fuentestrún.

Solicitada la pertinente información, ésta, una vez recibida, sirvió de base para formular resolución en la que se hacía constar la posible vulneración del art. 35 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concretamente del derecho a la información de los interesados en el expediente administrativo (apartado g. del precepto).

Esto desde una perspectiva procedimental. En lo concerniente al fondo del asunto, es decir, a la situación de la vía o senda rústica de acceso a los huertos y pese a los pocos datos remitidos a esta Institución parecía presumirse su titularidad pública. Entendimos la posibilidad de que estuviésemos en presencia de una servidumbre de paso, pero en tal caso debería acreditarse la titularidad privada de los terrenos o la constitución de la misma; la servidumbre de paso como continua que es, sólo puede adquirirse por título (art. 537 y ss del Código Civil) y no parecía existir título alguno, por ello, la vereda o camino entendimos que debía ser considerada, en principio, como vía pública.

Por ello pusimos en conocimiento del Ayuntamiento que su manifestación en la que expresaba que al tratarse de una vía en suelo rústico no tenía obligación de actuar para dejarlo en condiciones distintas de las actuales, no nos parecía procedente.

Según dispone el Texto Refundido de Régimen Local (TRRL) aprobado por RDLeg 781/1986, de 18 de abril, en su art. 74, son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, agua, fuentes, canales, puentes y demás obras



públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación policia sea competencia de la entidad local. En todo caso, tratándose de bienes de uso público existirá el deber de su conservación a cargo del municipio.

Luego los caminos o sendas rurales son tan vías públicas como las calles públicas urbanas. Los ayuntamientos deben ejercitar en todo caso las competencias en relación con la seguridad en los lugares públicos (art. 25 a) LBRL) y la ordenación, vigilancia y disciplina que parece que en este supuesto no se realiza. Entendiendo esta Institución que por parte del Ayuntamiento de Fuentesrún se estaba haciendo dejación de sus competencias con base no sólo en las manifestaciones del autor de la queja sino también en las vertidas en su propio informe. Por consiguiente entendimos que si la senda estaba cubierta de hierbas, las condiciones de acceso y tránsito en la misma no eran ni buenas ni suficientes (pese a lo señalado en el informe del Ayuntamiento). Por otra parte los propios informes municipales incurrían en contradicciones al decir unas veces que el tránsito era posible para un viandante señalando, con posterioridad, que desde tiempo inmemorial se podía acceder a pie y a caballo. En consecuencia, de las condiciones descritas no parecía inferirse el posible acceso más que a pie. Concluyendo esta Institución que no puede obviarse que en el momento actual el acceso a los huertos podría requerir una mayor anchura dado que eventualmente podría necesitarse la utilización de maquinaria agrícola tal como motocultores u otros vehículos pecuarios que, evidentemente, no podían circular en las condiciones descritas.

Por todo ello emitimos resolución en la que se instaba a la Administración local a garantizar el derecho a la información de los interesados y a dar el correspondiente trámite a los escritos. Se requería asimismo del Ayuntamiento que realizase un control y vigilancia de las condiciones de acceso, tránsito y seguridad de los caminos rurales, restituyendo y garantizando el acceso a los huertos objeto de la queja mediante las labores de limpieza y recuperación oportunas.

Esta resolución remitida al Ayuntamiento el día 5 de junio de 2006, todavía no ha obtenido respuesta.

Por último vamos a aludir a una queja que fue archivada por inexistencia de irregularidad pero cuyo interés reside en el asunto en ella tratado. Es el expediente **Q/1503/06.**

El origen de la misma era un recurso de alzada interpuesto por un particular contra una resolución de la Directora General de Industrialización y Modernización agraria por la que se denegaba la habilitación para el ejercicio de la profesión de enólogo. Entendía el ciudadano que no se había resuelto en tiempo y forma el recurso y que no se había respetado el sentido del silencio (que él consideraba positivo).



Solicitada copia del expediente así como informe sobre el citado sentido del silencio en el caso concreto, fuimos informados por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Tras evaluar los datos obrantes en esta Defensoría se llegó a la conclusión de que no existía ninguna irregularidad en la actuación de la Administración autonómica por las siguientes razones:

- En primer lugar dado que el procedimiento era un procedimiento iniciado de oficio y no a instancia de parte, como sostenía el interesado. En consecuencia, el silencio tendría sentido negativo a tenor de lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Porque, de apreciar la existencia de un silencio positivo el acto sería nulo de pleno derecho por reconocer al interesado derechos o situaciones jurídicas individualizadas careciendo de los requisitos esenciales para ello lo que acarrearía la iniciación de un procedimiento de revisión de oficio ex artículo 102 de la citada Ley 30/1992.

En todo caso el fondo del asunto debía estudiarse a la luz de las normas establecidas para regular la habilitación que permite desarrollar la profesión de enólogo.

El procedimiento de habilitación se puso en marcha por la Administración para dar cumplimiento a la previsión del art. 102.4 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, Ley que reguló la profesión de enólogo, exigiendo para ella el título universitario de licenciado en enología, pero eximiendo de este requisito esencial a los que a la entrada en vigor de la misma (el 1 de enero de 1999) acreditaran de forma fehaciente, y en las condiciones que reglamentariamente se determinasen, que habían ejercido la profesión durante un tiempo de cinco años.

El RD 595/2002, de 28 de junio, desarrolló reglamentariamente la citada previsión legal estableciendo las condiciones en que podría habilitarse para el ejercicio de la profesión de enólogo y el procedimiento a seguir, encomendando a las comunidades autónomas, en su art. 10.4, la instrucción y resolución. De esta norma estatal nació el procedimiento de habilitación, tramitado y resuelto por la Junta de Castilla y León.

Como pone de manifiesto la propia Consejería de Agricultura y Ganadería este proceso no se inició a solicitud de las personas interesadas, ni se podría repetir por este motivo, cumplan o no los solicitantes los requisitos de la Ley 50/1998. Este ha sido un proceso extraordinario de regularización iniciado a instancia de la Administración del Estado, con el objeto puntual y evidente de evitar los perjuicios que podía acarrear la nueva regulación de la profesión de enólogo tanto a quienes venían ejerciendo realmente la profesión como a los



operadores del mercado vitivinícola que los contratan. Unos podrán seguir con la profesión que efectivamente vienen ejerciendo y otros podrán tener la seguridad de que quien se presenta como enólogo está respaldado por unos conocimientos académicos obtenidos en la universidad y acreditados con la correspondiente licenciatura o bien adquiridos por la experiencia que da el ejercicio profesional, acreditado en el procedimiento reglamentariamente establecido.

La Orden de convocatoria, Orden AYG/1835/2004, de 1 de diciembre, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 10 de diciembre de 2004, abre la tramitación del procedimiento, dando la posibilidad de comparecer en el mismo a todos aquellos que puedan estar interesados en obtener la habilitación, por estar en la situación contemplada, pero sin implicar la posibilidad de iniciar procedimiento alguno (como ocurre, por ejemplo, en los procedimientos de selección de funcionarios públicos que siempre se consideran iniciados de oficio pese a que medie solicitud de los interesados para tomar parte en el procedimiento selectivo). La Orden AYG/1835/2004, de 1 de diciembre, cumple con la obligación que legal y reglamentariamente se ha impuesto a esta Administración, iniciando de oficio la tramitación del procedimiento de habilitación, conforme al art. 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

El procedimiento administrativo podría haber sido tramitado a solicitud de interesado si no hubiese mediado la iniciativa pública, esto es, en el caso de que alguna persona hubiese instado a la Administración a reconocer su derecho a ejercer la enología sin el correspondiente título académico, amparándose directamente en el art. 102.4 de la Ley 50/1998 y antes de que la Administración hubiese dictado el RD 595/2002. En este caso hubiese sido aplicable lo dispuesto en la LO 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición y, en su caso, el art. 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, aún en este supuesto el derecho del autor de la queja tampoco podría haberse reconocido por los motivos expuestos respecto al fondo del asunto a tenor de lo dispuesto en el art. 3.2 del RD 595/2002, de 28 de junio, del Consejo de Ministros por el que se regula la habilitación para ejercer las profesiones de enólogo, técnico especialista en vitivinicultura y técnico en elaboración de vinos, dado que de la información aportada, en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de la Ley (es decir, desde 1 de enero de 1994 a 1 de enero de 1999) el promotor de la queja no reunía los requisitos del Anexo I del citado Real Decreto.

Todos estos extremos fueron puestos en conocimiento del ciudadano tras lo cual procedimos a archivar la queja.